

Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina y el Caribe © CERLALC, 2010
Selección y disposición de las materias y comentarios, Ricardo Antequera Parilli

Límites al derecho patrimonial. Actos Oficiales. Celebración de partido político. Improcedencia.

PAÍS U ORGANIZACIÓN: España

ORGANISMO: Audiencia Provincial de Sevilla, Sección 5ª

FECHA: 21-12-2009

JURISDICCIÓN: Judicial (Civil)

FUENTE: Texto del fallo a través del Centro de Documentación Judicial (CENDOJ) del Consejo General del Poder Judicial de España, en <http://www.poderjudicial.es/jurisprudencia>. Actualización: 14-10-2010.

OTROS DATOS: Recurso 3590/2009. Sentencia 613/2009.

SUMARIO:

“Las alegaciones del demandado, el Partido Comunista de Andalucía, ... en el escrito de interposición del recurso de apelación, se pretende englobar este supuesto en el artículo 38 de la Ley de Propiedad Intelectual, que permite la libre utilización de obras musicales en actos oficiales del Estado y Administraciones Públicas (Comunidades Autónomas y Ayuntamientos, fundamentalmente), con los requisitos de que la asistencia del público sea gratuita y que los artistas que intervengan no perciban remuneración específica por su interpretación o ejecución, pero, sin embargo, la comunicación pública de obras musicales de que se trata no puede tener encaje en dicho precepto, puesto que ni un partido político es una administración pública, por muy importante que sea la función de los partidos políticos en un estado social y democrático de derecho, ni la comunicación pública de obras musicales llevada a cabo en los conciertos organizados por la parte demandada tiene la consideración de acto oficial”.

COMENTARIO: Un principio generalmente adoptado en los países que siguen la tradición latina o continental (por vía legislativa expresa o por interpretación jurisprudencial), entiende que las limitaciones al derecho exclusivo de explotación previstas en la ley, son de interpretación restrictiva. Ahora bien, son varios los ordenamientos nacionales que incluyen entre esos límites los actos de comunicación pública realizados en el curso de actos oficiales, siempre que el público pueda asistir a ellos gratuitamente y los artistas que en los mismos intervengan no perciban remuneración específica por su interpretación o ejecución en dichos actos, en algunas de esas leyes solamente respecto de las composiciones musicales y en otras sin limitarlas a ese género. Pero la expresión “actos oficiales” no puede ser objeto de una interpretación extensiva, porque como lo apuntó el Tribunal Supremo español (26-6-1998), “cualquiera que sea la amplitud que quiera darse a la expresión «actos oficiales» que utiliza el texto legal, no puede comprenderse en él cualquier actividad de las Administraciones públicas sino que ese concepto ha de limitarse a aquellos actos de carácter institucional y conmemoraciones solemnes oficialmente declaradas” y, con mayor razón, esa expresión no puede aplicarse a las celebraciones de un partido político. © Ricardo Antequera Parilli, 2010.

TEXTO COMPLETO:

VISTOS por la Sección Quinta de esta Iltna Audiencia Provincial los autos de Juicio Ordinario nº 34/07, procedentes del Juzgado de lo Mercantil nº 1 de Sevilla, promovidos por Sociedad General de Autores y Editorea (S.G.A.E), representada por el Procurador D. Juan José Barrios Sánchez, contra Partido Comunista de Andalucía, representado por el Procurador D. Julio Paneque Caballero, autos venidos a conocimiento de este Tribunal en virtud de recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia en los mismos dictada con fecha 6 de noviembre de 2008.

ANTECEDENTES DE HECHO

Se aceptan sustancialmente los de la resolución apelada, cuyo fallo literalmente dice: "Que estimando la demanda PRESENTADA POR EL Procurador Sr. Barrios Sánchez en nombre y representación de la SOCIEDAD GENERAL DE AUTOERESA Y EDITORES, contra el PARTIDO COMUNISTA DE ANDALUCÍA, representada por el Procurador Sr. Paneque Caballero, debo declarar y declaro que durante los días 1 y 2 de abril de 2006 la entidad demandada ha organizado conciertos de distintos grupos musicales, sin la preceptiva autorización de la demandante, infringiendo los derechos de propiedad intelectual que ésta gestiona, y en consecuencia, debo condenar y condeno a la entidad demandada a estar y pasar por dicha declaración, a abstenerse de comunicar públicamente en los sucesivo, en el repertorio que administra y gestiona la SGAE sin la previa autorización de ésta, y a que indemnice a la atora en concepto de daños y perjuicios causados por la comunicación pública no autorizada de obras musicales en los espectáculos referidos, la cantidad de siete mil seiscientos cincuenta euros (7.650 euros), imponiéndole las costas de este procedimiento. Así por esta mi sentencia que será notificada a las partes con expresión de los recursos que contra ella caben, lo pronuncio mando y firmo.

PRIMERO.- Notificada a las partes dicha resolución y apelada por el citado litigante, y

admitido que le fue dicho recurso en ambos efectos, se elevaron las actuaciones originales a esta Audiencia con los debidos escritos de interposición de la apelación y de oposición a la misma, dándose a la alzada la sustanciación que la Ley previene para los de su clase.

SEGUNDO.- Acordada por la Sala la deliberación y fallo de este recurso, la misma tuvo lugar el día 6 de octubre de 2009, en primer lugar, quedando las actuaciones pendientes de dictar resolución.

TERCERO.- En la sustanciación de la alzada se han observado las prescripciones legales. VISTOS, siendo ponente el Iltno. Sr. Magistrado. DON JUAN MARQUEZ ROMERO.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Las alegaciones del demandado, el Partido Comunista de Andalucía, relativas, en primer lugar, al carácter no lucrativo de los conciertos musicales que organizó con motivo de la décima fiesta del partido y por los cuales reclama la demandante, la Sociedad General de Autores y Editores, la indemnización correspondiente, al no haber autorizado la comunicación pública de obras correspondientes al repertorio musical que gestiona, y, en segundo lugar, a que los artistas que actuaron en tales conciertos interpretaron sus propias composiciones, renunciando al cobro de remuneración alguna, no son de recibo, en absoluto, a juicio también de éste tribunal, que debe confirmar, por lo tanto, la sentencia de instancia, que, estimando la demanda, condenó al Partido Comunista de Andalucía a abonar a la Sociedad General de Autores y Editores la suma de 7.650 euros, que resulta en este caso de la aplicación de las tarifas generales que ésta tiene aprobadas.

SEGUNDO.- Y es que, aunque se trate de actos no lucrativos, no entran, sin embargo, dentro de las limitaciones a los derechos patrimoniales de autor que recogen los artículos 31 y siguientes de la Ley de Propiedad Intelectual, que, al tratarse de límites o excepciones a derechos, deben interpretarse restrictivamente.

TERCERO.- En particular, y en el escrito de interposición del recurso de apelación, se pretende englobar este supuesto en el artículo 38 de la Ley de Propiedad Intelectual, que permite la libre utilización de obras musicales en actos oficiales del Estado y Administraciones Públicas (Comunidades Autónomas y Ayuntamientos, fundamentalmente), con los requisitos de que la asistencia del público sea gratuita y que los artistas que intervengan no perciban remuneración específica por su interpretación o ejecución, pero, sin embargo, la comunicación pública de obras musicales de que se trata no puede tener encaje en dicho precepto, puesto que ni un partido político es una administración pública, por muy importante que sea la función de los partidos políticos en un estado social y democrático de derecho, ni la comunicación pública de obras musicales llevada a cabo en los conciertos organizados por la parte demandada tiene la consideración de acto oficial.

CUARTO.- Y, por lo que respecta a la alegación de que los artistas que intervinieron en los espectáculos musicales de que se trata interpretaron sus propias obras musicales, renunciando al cobro de retribución alguna, ni consta acreditado que así fuera, ya que no comparecieron, pese a ser citados como testigos, al acto del juicio celebrado en la primera instancia, ni aunque así fuera, eludiría ello el pago de la indemnización que en el pleito se reclama, puesto que, como pone de manifiesto la representación jurídica de la Sociedad General de Autores y Editores, en su escrito de oposición al recurso de apelación interpuesto de contrario, una cosa son los derechos de autor propiamente dichos y otra distinta los derechos de artistas, interpretes y ejecutantes, calificados por la doctrina como derechos conexos y que la Ley de Propiedad Intelectual regula en su libro II.

QUINTO.- Aun en el supuesto de que los artistas hubieran renunciado a remuneración alguna por su intervención en dichos conciertos, quedarían las margen los derechos de autor propiamente dichos, es donde surge la

reclamación que es objeto del pleito, que, en virtud del correspondiente contrato de adhesión a la Sociedad General de Autores y Editores, gestiona ésta de una manera exclusiva, siendo la única facultada para disponer de los mismos, con exclusión, incluso, de los propios autores adheridos.

SEXTO.- Consecuentemente y sin necesidad de entrar en más consideraciones, procede desestimar el recurso de apelación interpuesto y confirmar la sentencia de instancia, cuyos acertados pronunciamientos comparte el tribunal, imponiendo a la parte apelante, conforme a lo dispuesto en el artículo 394, al que remite el 398, ambos de la Ley de Enjuiciamiento Civil, el pago de las costas causadas en esta alzada.

Vistos los preceptos citados y los demás de general y pertinente aplicación,

FALLAMOS.-

Que, desestimando el recurso de apelación interpuesto, debemos confirmar y confirmamos la sentencia que, con fecha 6 de Noviembre de 2.008, dictó el Juzgado de lo Mercantil número 1 de esta ciudad, en los autos de juicio ordinario de que el presente rollo dimana, imponiendo a la parte apelante, el Partido Comunista de Andalucía, el pago de las costas causadas en esta alzada.

Y en su día, devuélvanse las actuaciones originales con certificación literal de esta Sentencia y despacho para su ejecución y cumplimiento, al Juzgado de procedencia.

Así por esta nuestra sentencia, de la que quedará testimonio en el Rollo de la Sección lo pronunciamos mandamos y firmamos.

PUBLICACION.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el lltmo. Sr. Magistrado de la Sección quinta de esta Audiencia Provincial, DON JUAN MARQUEZ ROMERO, Ponente que la redactó, estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha, ante mi el Secretario de lo que certifico.